



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01079-2016-PHC/TC
LIMA
JUAN NICOLÁS SAJAMI VALLES
REPRESENTADO POR GUILLERMO
AMADOR CORREA OTRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Amador Correa Otrera a favor de don Juan Nicolás Sajami Valles contra la resolución de fojas 143, de fecha 3 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01079-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN NICOLÁS SAJAMI VALLES

REPRESENTADO POR GUILLERMO

AMADOR CORREA OTRERA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 21 de agosto de 2013 y su confirmatoria, la resolución suprema de fecha 30 de junio de 2014, a través de las cuales la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00015-2010-0-0601-JM-PE-01 / R. N. 3097-2013). Se alega lo siguiente: 1) la judicatura no puede señalar que la declaración del menor agraviado es uniforme, ya que hay varias versiones contradictorias; 2) no se ha tomado en cuenta que el colegio donde el menor alega haber sido ultrajado se encuentra completamente concurrido; 3) el guardián del colegio ha manifestado que el agraviado nunca entró al colegio fuera de horas de clase; 4) ha quedado demostrado que el beneficiario no fue profesor del agraviado durante el año 2008; 5) el examen médico practicado al agraviado no ha podido ser materia de análisis complementario por parte del médico especialista; 6) no se han tomado en cuenta los medios probatorios que desvirtúan de manera categórica la supuesta uniformidad en las declaraciones del agraviado, y 7) algunos medios probatorios actuados dentro del proceso han sido valorados de manera deficiente y otros no han sido mencionados; por lo tanto, debe declararse la nulidad del proceso penal hasta el inicio del juicio oral.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada está fuera del ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, lo cual escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01079-2016-PHC/TC
LIMA
JUAN NICOLÁS SAJAMI VALLES
REPRESENTADO POR GUILLERMO
AMADOR CORREA OTRERA

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA